

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N° **413** DE 2024

(14 NOV 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, igual que el artículo 56 transitorio, prevén derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 establece que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que, dentro de los subsistemas que lo componen, el Nro. 8, se destinará a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y a fortalecer la formación, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

AS

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.
- 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.
- 11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Senú, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.
- 12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena El Mango, pertenece al pueblo Senú, cuyo territorio ancestral está ubicado en el Cabildo Mayor de San Andrés de Sotavento en el departamento de Córdoba (folio 241).

2.- Que, según indica la comunidad, un hecho fundante de El Mango fue la llegada de las primeras familias al municipio de Turbo (Antioquia) en la década de 1970, provenientes del municipio de Tolú Viejo (Sucre) del resguardo de San Andrés de Sotavento (folio 241). Unas de las primeras familias Senú que llegaron al territorio fueron las de los señores Isidoro Castillo, Rudiscindo Flores Peñate, Diego Castillo y Erasmo Flores (folio 241), quienes se reunían debajo de un árbol de mangos ubicado en el territorio y el cual inspiró el nombre de la comunidad (folio 244).

3.- Que, la comunidad indígena El Mango y el predio incluido como pretensión territorial para el procedimiento de constitución, se encuentran en la jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia. El predio ha sido habitado por la comunidad desde hace más de 70 años (folio 241), durante los cuales ha sido utilizado colectivamente para el desarrollo de las prácticas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas de acuerdo con sus usos y costumbres ancestrales (folio 246 - 248).

4.- Que, en la comunidad El Mango se identifica una tradición cultural Senú común, reflejada en los usos y costumbres que heredaron de sus antepasados, entre los que se destacan: sus relaciones de parentesco, la forma de conformar sus familias y desarrollar su proyecto de vida (folios 242 - 245); también se destaca su tradición culinaria, basada especialmente en el arroz, maíz y ñame (folio 251) y la medicina tradicional que practican (245 reverso).

5.- Que desde el año 2001 hasta la actualidad, la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena El Mango es la de cabildo, siendo esta, la máxima expresión del gobierno indígena del pueblo Senú (Antioquia). Un año después, el cabildo indígena fue reconocido por la Alcaldía (folio 244 reverso).

6.- Que al interior de la comunidad indígena El Mango, existen roles establecidos de género y generacionales; el hombre se dedica a las actividades principalmente agrícolas de pan coger, mientras que las mujeres se dedican principalmente a las actividades del cuidado del hogar y a la agricultura (folios 249).

7.- Que la constitución del resguardo indígena El Mango en el municipio de Turbo, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por sesenta y tres (63) familias y doscientas treinta y nueve (239) personas (folio 244 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN

20

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

- 1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del DUR 1071 de 2015, la comunidad indígena El Mango perteneciente al pueblo Senú, solicitó la constitución del resguardo indígena ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2021, identificada con radicado No. 20216201194162 (folios 1-8).
- 2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante oficio con radicado No. 20215001349251 del 15 de octubre de 2021, requirió a la comunidad la complementación de la solicitud, identificando el área pretendida o polígono mediante su ubicación en un croquis legible (folio 9).
- 3.- Que la anterior solicitud fue respondida por la comunidad mediante comunicación identificada con radicado No. 20216201322642 del 22 de octubre de 2021, en el cual las autoridades del Cabildo Indígena El Mango presentan tres (3) mapas del territorio de la comunidad (folios 10 -13).
- 4.- Que mediante el oficio del 30 de octubre de 2021 con radicado No. 20215001449901, la Dirección Asuntos Étnicos de la ANT respondió a la complementación de la información presentada, requiriendo que se indique el área pretendida y se ubique en el mapa o croquis. (folios 14-15).
- 5.- Que mediante comunicación con radicado No. 20216201433152 del 16 de noviembre de 2021, la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia allega mapas que dan cuenta del polígono o área pretendida por la comunidad (folios 16 – 19), en consecuencia, mediante oficio con radicado No. 20215001565671 del 22 de noviembre de 2021, se informa al señor Orlando Manuel Suarez Castillo, Cacique de la comunidad indígena El Mango que, en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, la entidad recibió los documentos solicitados y se procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del decreto 1071 de 2015, evidenciado que estos se encontraban conforme a lo requerido por la norma en comento, por lo cual se dio apertura al expediente del procedimiento (folio 20).
- 6.- Que en el marco de sus competencias la Dirección de Asuntos Étnicos, de la ANT, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), dio apertura al expediente No. 202151003400900041E para el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena El Mango, municipio de Turbo, departamento de Antioquia. Así mismo, la Dirección de Asuntos Étnicos informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos sobre la apertura del expediente mediante memorando con radicado No. 20215000391133 (folios 21-22).
- 7.- Que mediante oficio identificado con radicado No. 20235108856281 del 29 de junio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, solicitó la actualización de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena El Mango, con el fin de actualizar información tal como: vías de acceso, censo poblacional y dirección de notificaciones (folio 23). Dicho oficio fue respondido mediante comunicación con radicado No. 202362012301312 del 20 de diciembre de 2023, en la cual se realiza actualización de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena El Mango (folio 26 -31).
- 8.- Que mediante memorando radicado No. 202451000067553 del 04 de marzo de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos-- SDAE realizó delegación a la Unidad de Gestión Territorial – UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó del expediente del procedimiento de constitución del resguardo indígena El Mango. (folio 37).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

9.- Que dentro de las acciones previas para determinar la viabilidad del procedimiento el grupo interdisciplinario de la ANT en cabeza del equipo de geografía y topografía de la Subdirección de Asuntos Étnicos, realizó el Diagnostico de Análisis Geográfico y Predial Preliminar (en adelante el "DGAPP") con fecha del 1 de febrero del 2024, en el cual de manera preliminar se determinó que el área pretendida por la comunidad corresponde a un predio de aproximadamente 76 Ha + 7890 m2 de naturaleza jurídica aparente baldío, localizado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia (folio 32).

10.- Que la Unidad de Gestión Territorial – Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT emitió el Auto No. 202473000018679 del 27 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó la visita dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad El Mango, perteneciente al pueblo Senú, ubicada en la vereda El Volcán del corregimiento de San José de Mulatos del municipio de Turbo, en el departamento de Antioquia, la cual se realizaría del 17 al 20 de abril de 2024 a un predio baldío de posesión ancestral de la comunidad (folio 38-39).

11.- Que mencionado Auto surtió la etapa publicitaria de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 202473000045087 del 28 de marzo de 2024, la UGT de la ANT, emitió edicto del auto que ordenó la visita técnica del procedimiento de constitución del resguardo indígena. (folio 40 –41), en la cual se incluye el formato de constancia fijación y desfijación del edicto (folio 41).

12.- Que mediante radicado No. 202473006164171 del 28 de marzo de 2024, se solicitó a la alcaldía municipal de Turbo publicar el edicto No. 202473000045087 del 28 de marzo de 2024 (folio 42).

13.- Que mediante radicado No. 202450006243371 del 09 de abril de 2024, se comunicó al gobernador de la comunidad indígena el Auto No. 202473000018679 del 27 de marzo de 2024 que ordeno la visita dentro del procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena en favor de la comunidad El Mango (folio 44).

14.- Que mediante radicado No. 202450006243231 del 09 de abril de 2024, se comunicó al Procurador 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Antioquia el Auto No. 202473000018679 del 27 de marzo de 2024 que ordena la visita dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad El Mango (folio 43).

15.- Que, en el marco de la visita técnica realizada, se suscribió el acta de visita con fecha del 17 de abril de 2024, en la cual se señaló entre otros apartes la necesidad y pertinencia de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena. (folio 217 –220).

16.- Que en el marco de la visita técnica realizada por la ANT se había evidenciado la existencia de una mejora del señor del Felix Flores la cual no se encuentra dentro del territorio pretendido para la formalización del Resguardo Indígena el Mango, debido a que, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT en abril del 2024 se identificó física y materialmente como colindante Oeste, así mismo, consultada la base catastral de Antioquia, se identifica un predio con cédula catastral 058370017000000030007000000000, a nombre del señor Felix Manuel Flores Castillo, ubicado al norte del territorio y no presenta traslape con el área pretendida.

17.- Que, contrastada la pretensión inicial contra fuentes de información catastral, análisis geográficos previos, así como la verificación en campo en el marco de la visita, se determinó que el predio objeto del procedimiento de constitución conforma un solo globo de terreno baldío el cual cuenta con un área total de 53 Has con 4.604 m2 (folio 271).

JB

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

18.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Subdirector de Asuntos de la ANT, solicitó al Ministerio del Interior mediante radicado ANT No 202451009994011 del 8 de octubre de 2024, concepto previo favorable para la constitución del resguardo (folio 315).

19.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 el Director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, dio respuesta a la solicitud elevada por la Subdirector de Asuntos de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 2024-2-002105-057978 del 5 de noviembre del 2024, emitiendo concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena El Mango del pueblo Senú (folio 326 - 336)

20.- Que de acuerdo con el levantamiento planimétrico predial efectuado durante la visita a la comunidad indígena El Mango, se determinó que la pretensión territorial que hace parte de la constitución tiene un área de Cincuenta y tres hectáreas más cuatro mil seiscientos cuatro metros cuadrados (53 ha + 4604 m²), equivalente a un predio (1) baldío de posesión ancestral Plano N° ACCTI02305837779, tal como se describe a continuación:

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Ocupante	Área	Carácter legal	Cedula Catastral
Globo N° 1	1	Comunidad Indígena El Mango	53 ha + 4604 m ²	Baldío	No registra
TOTAL					53 HA + 4604m²

21.- Que, el 12 de agosto de 2024, la UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo mediante oficio con radicado No. 202473009577631, el certificado de carencia de antecedentes registrales de los predios objeto de pretensión territorial, (folio 303), sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

22.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 7 de noviembre del 2024 (Folio 281 a 288) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC¹, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23- Base Catastral:

Que, mediante oficio con radicado No. 202473006781261 del 3 de mayo de 2024, se solicitó a la Dirección de Sistemas Información y Catastro Antioquia los antecedentes catastrales del predio objeto del procedimiento administrativo (folio 224)

En consecuencia, mediante comunicación con radicado No. 2024030137427 del 15 de mayo de 2024, la Dirección de Sistemas Información y Catastro Antioquia, emitió respuesta en la cual anexa *shapefile* que fue analizado por el equipo de topografía de la ANT, confirmando la naturaleza jurídica baldía del predio. (folio 225 - 230).

¹ Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

af

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

24- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena El Mango, con drenaje sencillo sin nombre, en el predio pretendido (folio 282) y otros que fueron identificados en campo como quebradas El Barro y Sin Nombre, 1 pozo natural interno pantano de agua viva y 2 pozos de agua lluvia externos (folio 260).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". El acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene competencia relacionada con la ordenación y manejo del recurso hídrico, igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena El Mango, la SDAE, mediante radicado No. 202451007977991, del 6 de junio del año 2024 (folio 290 reverso), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462004865932 de fecha 4 de julio de 2024 (folio 295) y radicado de la corporación 400-06-01-01-1584 con fecha 2 de julio de 2024 (folio 296 – 297 reverso) no se pronunció respecto de haber realizado acotamientos de ronda hídrica en la zona, por lo que se hace uso de la respuesta general que esta entidad ambiental entregó en el año 2023 ante la solicitud realizada por la SDAE bajo el radicado 20235109093941 de fecha 12 de julio de 2023, la cual, es referente a los cuerpos de agua acotados dentro de su jurisdicción.

Así las cosas, la respuesta entregada por la Corporación ante la mencionada solicitud, es allegada bajo el radicado 400-06-01-01-2317 del 22 de agosto del 2023, indicando los cuerpos de agua con acotamientos de rondas y los actos administrativos relacionados a cada uno de estos como se puede apreciar a continuación:

" (...) 1) Áreas o zonas con su orden de priorización

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua; c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.

8

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

CORPOURABA priorizó la delimitación de las rondas hídricas de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31/05/2020 en las siguientes cuencas:

Id	Municipio	Cuenca	Subcuenca	Area (ha)
1	Carepa	Rio León	Rio Carepa	27.891,44
2	Carepa		Rio Vijagual	16597,40
3	Apartadó		Rio Apartadó	15820,64
4	Turbo		Rio Grande	17385,15

2) Cuerpos de agua con agotamiento finalizados, así como aquellos en etapa de inicio o sus diferentes estados y/o etapas en la que se encuentren los acotamientos

Id	Municipio	Cuenca	Subcuenca	Estado
1	Carepa	Rio León	Rio Carepa	En Proceso
2	Carepa		Rio Vijagual	En Proceso
3	Apartadó		Rio Apartadó	En Proceso
4	Turbo		Rio Grande	En Proceso
5	Chigorodó		Rio Chigorodó	Finalizado
6	Turbo	Rio Currulao		Finalizado

Dicho esto, es necesario indicar que, ninguno de los cuerpos de agua acotados en la jurisdicción de esta entidad ambiental se encuentra inmerso o hace parte de la pretensión territorial del RI El Mango.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: en el predio de la pretensión posee un área de 53 ha+4604m²; Frontera Agrícola Condicionado Étnico-Cultural 100% (folio 316).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

26.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC realizados con fecha del mes de octubre de 2024, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, sustracción que fue motivada por el INCORA y cuyo objeto es la adjudicación de baldíos. (folio 318), sustracción adelantada por la Resolución Nro. 25 del 1 de enero de 1962, por el cual se sustrae de la zona de reserva forestal del Pacífico establecida por la ley 2ª de 1959.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2da de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

27.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado de solicitud Nro. 202451007920391 del 5 de junio de 2024 (folio 289-290), solicitó a la secretaria de Planeación Municipal de Turbo departamento de Antioquia, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para el predio El Mango de la pretensión territorial.

Que. Mediante el radicado de entrada ANT Nro.202462007089392 de fecha 31 de octubre del 2024 (folio 321 reverso), la Secretaría de Planeación de municipio de Turbo (Antioquia) emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: Generación de productos agrícolas con forestales maderables y no maderables, bajo el concepto de manejo sostenible (folio 322)

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, una vez realizada la visita de inspección, la secretaria de planeación del municipio de turbo (Antioquia) con radicado de entrada ANT Nro. 202462007105872 de fecha 1 de noviembre del 2024(folio323), emite lo siguiente: (...) *No se encuentra en zona de riesgo, ni movimiento de masa, zona de riesgo baja y zona de riesgo no mitigable (...)* (folio 324)

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de; Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha de octubre de 2024, (folio 317), se encontró lo siguiente:

Amenaza por remoción en masa:

⁴ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

El territorio para la constitución del Resguardo Indígena El Mango se encuentran ubicado parcialmente en zona de amenaza alta de la siguiente manera: En el predio de la pretensión posee un área de 53 ha+4604m² en un 100% (folio 317).

Es importante tener en cuenta que las citada capa son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por lo tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica (folios 281 al 286), y las validaciones con el Geovisor de la Agencia Nacional de Minería -ANM- actualizadas (folios 307 al 314) y realizado el cruce con el polígono de predio objeto de constitución el día 26 de septiembre de 2024, no presenta cruces de zonas de impacto o minería o de exclusión (folio 309).

Que, una vez consultado en el Geovisor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, no presenta cruces de información y/o zonas de interés exploratorios (pozos, líneas sísmicas, bloques de exploración) u otras zonas de gran impacto. (folio 310)

Que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de la C-189 de 2006 expedida por la Corte Constitucional, las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena.

29.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando Nro. 202451000420293 del 29 de octubre de 2024 (folio 320), solicitó a la DAE, consulta e informe de posibles traslapes con solicitudes de formalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena de El Mango del pueblo

L

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Senú. Consecuentemente, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante memorando Nro. 202450000430753 del 6 de noviembre del 2024 (folio 337) informo que "NO PRESENTA TRASLAPE".

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 17 al 20 de abril de 2024 (folios 249) en la comunidad indígena El Mango, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (folios 47- 53). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena El Mango está compuesta por sesenta y tres (63) familias y doscientas treinta y nueve (239) personas (folio 249), identificando que la población se encuentra localizada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, "(...) puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población (...)", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Área de Constitución del resguardo Indígena

Que el área objeto de constitución del resguardo indígena El Mango, se encuentra conformada por (1) predio baldío que la comunidad viene ocupando de manera tradicional con un área total de CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (53 ha + 4604 m²), Según el Plano No. ACCTI02305837779, elaborado por la ANT de fecha, el cual se identificará en adelante como: (folio 270).

- Nombre del predio	- FMI	- Ubicación Localización	- Área (ha + m2)	- Naturaleza del predio pretendido
---------------------	-------	--------------------------	------------------	------------------------------------

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

- Globo 1	- NR	- Vereda Volcán	El	- 53 ha + 4604 m ²	- Baldío de posesión ancestral
- Área Total				- 53 ha + 4604 m ²	

Lo anteriormente descrito permite determinar que el predio denominado El Mango se encuentra habilitado jurídicamente dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena El Mango.

De acuerdo con la visita técnica y, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena El Mango sobre un área de 53 ha + 4604 m².

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Que mediante oficio con radicado No. 202473006781261 del 3 de mayo de 2024, la UGT solicitó a la Dirección de Sistemas Información y Catastro Antioquia, los antecedentes catastrales del predio objeto del procedimiento administrativo (folio 224 y reverso). En consecuencia, mediante comunicación con radicado No. 2024030137427 del 15 de mayo de 2024, la Dirección de Sistemas Información y Catastro Antioquia emitió respuesta en la cual anexa shapefile que fue analizado por el equipo de topografía de la ANT, confirmando la naturaleza jurídica baldía del predio. (folio 225 - 230)

Que la presunción de baldío se fortalece teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente como los son: acta de colindancia, el levantamiento topográfico y los cruces de información geográfica realizados por el equipo de topografía de la ANT, en los cuales no se evidencian indicios de la existencia de propiedad privada dentro del área pretendida por la comunidad. (folio 270)

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 06 de agosto de 1994.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como

8

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

reconocimiento estatal de la posesión ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991. En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un (1) predio baldío que conforma un (1) globo de terreno ubicado en la vereda El Volcán del corregimiento de San José de Mulatos del municipio de Turbo sobre el cual no se identificó información registral asociada.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según *Plano No. ACCTI02305837779 de octubre de 2023 levantado por la ANT y está localizado en el municipio de Orito departamento de Putumayo (folios 835 a 837).*

2.2.- Que cotejado el *Plano No. ACCTI02305837779 de octubre de 2023 levantado por la ANT*, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el Decreto 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, lo cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5.- *Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.*

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que: *“ la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

- Extensión total del territorio (53 ha + 4604 m ²)				
- Determinación del tipo de Área		- Cobertura por tipo de Área		
- Tipo de área	- Áreas o Tipos de cobertura	- Usos	- Extensión por área (ha)	- Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
- Áreas de explotación por unidad productiva	- Cultivos de producción	- Zonas de siembra de diferentes cultivos	- 16 ha + 1472 m ²	- 30.20%
- Áreas de manejo ambiental o ecológico	- Bosques y fuentes hídricas	- Conservación	- 35 ha + 3746 m ²	- 66.16%
- Áreas comunales	- Colegio, cancha de fútbol, viviendas y vías de acceso	- Educación, espacio de reunión, vivienda y acceso	- 1 ha + 8458 m ²	- 3.46%
- Áreas de uso cultural o sagradas	- Pozo de agua viva, Cerro de los aburridos	- Lavado de ropas	- 0ha+0928 m ²	- 0.18%

4.- Que, es necesario mencionar que, de acuerdo con la información recolectada en campo a lo largo de la visita al territorio realizada por la –UGT- Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT, el territorio a formalizar corresponde a un área 53 Ha + 4604 m² y es utilizado para el desarrollo de las prácticas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas de la comunidad

5.- Que, la comunidad indígena El Mango del pueblo Senú, con relación al uso y disfrute de la tierra, la pretensión territorial viene siendo utilizada, para el desarrollo de las prácticas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de la comunidad, de manera que la tierra se concibe como un elemento imprescindible que les provee los alimentos mediante las prácticas agrícolas, las cuales se realizan teniendo en cuenta la importancia del ecosistema circundante (folios 267).

6.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

7

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con un área total de **CINCUENTA Y TRES HECTAREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (53 ha + 4604 m²)**, de conformidad con el plano N° ACCTI02305837779, por la Agencia Nacional de Tierras:

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena El Mango del pueblo Senú, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia”

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena El Mango del Pueblo Senú.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad se compromete a preservar el medio ambiente y garantizar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para cubrir sus necesidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se compromete a elaborar y ejecutar un "Plan de Vida y Salvaguarda", así como a llevar a cabo la zonificación ambiental del territorio de acuerdo con los principios mencionados.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, en el departamento de Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral descritos a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001 en el folio aperturado, el cual deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena El Mango, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA EL MANGO

El bien inmueble identificado con el nombre de EL MANGO y catastralmente con número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda EL VOLCÁN del Municipio de TURBO departamento de ANTIOQUIA; del grupo étnico SENÚ del RESGUARDO INDÍGENA EL MANGO, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 53 ha + 4604m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2483153.59 m, E = 4619796.08 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 8.85 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2483149.59 m, E = 4619803.98 m, colindando con el predio del señor José de la Rosa Genes Rojas.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 614.45 metros, colindando con el predio del señor José de la Rosa Genes Rojas, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2483235.02 m, E = 4619974.75 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2483273.73 m, E = 4620396.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José de la Rosa Genes Rojas y el predio del señor Rubencindo Flores Peñate.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 88.03 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 2483301.73 m, E = 4620398.30 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 2483314.44 m, E = 4620456.91 m, colindando con el predio del señor Rubencindo Flores Peñate.

Del punto número 6 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 27.37 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2483294.10 m, E = 4620475.22 m, colindando con el predio del señor Rubencindo Flores Peñate.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 240.29 metros, colindando con el predio del señor Rubencindo Flores Peñate, pasando por los punto número 8 de coordenadas planas N= 2483322.22 m, E = 4620572.17 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 2483331.35 m, E = 4620599.82 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2483400.13 m, E = 4620635.82 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2483419.82 m, E = 4620661.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rubencindo Flores Peñate y el predio de la señora Helena Flores Castillo.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 236.48 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2483236.86 m, E = 4620811.63 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 12 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 427.21 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2482912.75 m, E = 4620533.31 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

Del punto número 13 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 206.12 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2482981.88 m, E = 4620339.27 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 14 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 646.46 metros, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 2482518.03 m, E = 4620005.05 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2482455.14 m, E = 4619964.65 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 11.85 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2482461.75 m, E = 4619954.81 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 17 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 35.05 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2482430.21 m, E = 4619939.52 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 13.61 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2482423.04 m, E = 4619951.09 m, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo.

Del punto número 19 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 49.04 metros, colindando con el predio de la señora Helena Flores Castillo, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2482377.54 m, E = 4619932.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Helena Flores Castillo y el predio del señor Felix Flores.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 364.35 metros, colindando con el predio del señor Felix Flores, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2482524.12 m, E = 4619599.23 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Felix Flores y el predio de la señora Gloria Genes Rojas.

POR EL OESTE:

Lindero 5: inicia en el punto número 21, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 667.56 metros, colindando con el predio de la señora Gloria Genes Rojas, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 2482644.11 m, E = 4619635.87 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2482778.49 m, E = 4619673.23 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 2482915.65 m, E = 4619752.82 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 2483000.32 m, E = 4619782.45 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Gloria Genes Rojas y el predio del señor José de la Rosa Genes Rojas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

78

"Por el cual se constituye el resguardo indígena El Mango del pueblo Senú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia"

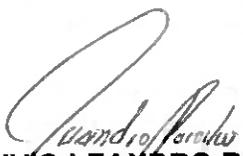
competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Turbo, departamento de Antioquia, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 NOV 2024.


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA ELÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó:

Lenin Javier Ascanio/ Abogado/ UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó SDAE-ANT
Cristian Ricardo Yepes Gómez / Social/ UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó SDAE – ANT
Christian Alfonso González Martínez/ Agroambiental contratista SDAE – ANT
Juan Carlos Córdoba Mesa / Coordinador Equipo Étnico UGT Antioquia, Eje Cafetero y Chocó

Revisó:

Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuei Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo:

Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR